

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 2 días del mes de febrero del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, el Dr. Emilio RIAT, la Dra. María Marcela PÁJARO y el Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**PETROFF, DORA ELENA C/ CHAVEZ, JULIA ARGENTINA Y OTROS S/ REIVINDICACION (ORDINARIO)**" **BA-07760-C-0000**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. RIAT dijo:

I. Que el Sr. Alex Joaquín Chávez Jeria, hijo del codemandado Pablo Gastón Chávez, recurre en queja (E0067) porque el 15/12/2025 (I0077) le fue denegada la apelación subsidiaria interpuesta (E0060) contra la resolución del 02/12/2025 (I0073) por la cual se le denegó por extemporánea otra apelación que había planteado contra la sentencia definitiva de reivindicación y, además, se le rechazó la suspensión del cumplimiento de esa sentencia con relación a él (sentencia que considera inoponible por no haber sido individual y personalmente citado al juicio a pesar de haberse constatado su presencia en el inmueble en un diligencia preliminar).

II. Que corresponde tratar la admisibilidad o inadmisibilidad de la nueva apelación subsidiaria, no su eventual procedencia, sin perjuicio de las referencias sustanciales que resulten insoslayables.

III. Que la queja fue interpuesta en término y su autor ha cumplido con los recaudos formales al indicar cuándo se ha notificado de la resolución apelada, cuándo ha interpuesto la apelación y cuándo se ha notificado de la denegatoria (artículo 249 del CPCC).

IV. Que, no obstante, el recurrente no logra demostrar la admisibilidad de la apelación.

La resolución apelada denegó por extemporánea otra apelación previa (interpuesta contra la sentencia definitiva que hizo lugar a la reivindicación) y rechazó la suspensión del desahucio dispuesto para cumplir la sentencia.

La denegatoria de la apelación previa es inapelable porque por no puede causar un gravamen literalmente *irreparable* en el trámite posterior (artículo 220 del CPCC) ya que, tal como se ha indicado en la instancia de origen (I0077), existe una vía específica de reparación por medio de la queja (artículo 249 del CPCC). De hecho, en este caso la queja respectiva ya fue planteada y resuelta (E0062 y I0083). Por eso los autos denegatorios de apelaciones son inapelables. Así lo ha resuelto reiteradas veces esta Cámara ("Jalil s/ sucesión", 07/11/2025, 405/25; "Club Comunicaciones c/ IPPV", 26/04/2022, 110/22; "Drescher y Onganía c/ Huenulef Aguilar", 07/04/2022, 088/22; "G c/ A", 22/06/2017, 325/17; "Microómnibus Tres de Mayo c/ MSCB", 26/05/2017, 281/17; "Neira s/ quiebra", 30/04/2015, 167/15; etcétera).

A su vez, el rechazo de la suspensión es inapelable por resultar una continuación o reiteración necesaria de la sentencia firme. No se trata ya de una cuestión distinta o de una modalidad de la ejecución, a diferencia de lo ocurrido en estas mismas actuaciones con anterioridad (I0050). Se ha dicho reiteradas veces que devienen irrecuperables las providencias que son reiteración o continuación necesaria de otras anteriores ya consentidas o firmes; pauta que coincide con el criterio tradicional de esta Cámara (SI 400/94) y se funda obviamente en la preclusión. Ésta concierne a la estructura misma del proceso, donde las distintas etapas procesales se desarrollan sucesivamente mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya

extinguidos o consumados.

A propósito de lo anterior, la resolución apelada (I0073) no implica una "ampliación" de la sentencia definitiva como procura demostrar el recurrente con su queja. Con otras palabras, no se trata de una extensión de los efectos del pronunciamiento hacia un sujeto no alcanzado originalmente. El propio recurrente, hijo del codemandado Pablo Gastón Chávez, ha expuesto que vive en el inmueble desde que nació (E0055, punto 1.1.), lo cual propone incluso demostrar con los dichos de los vecinos que ha acompañado (testimonios adjuntos a E0055). De ello se infiere inequívocamente que ocupa la vivienda como integrante del grupo familiar de su progenitor debidamente citado a juicio y alcanzado por la sentencia, y que está comprendido entre "*los demás ocupantes*" obligados a entregar el bien a la reivindicante en virtud de la misma sentencia (I0009). Si ocupa el inmueble desde su nacimiento junto con su progenitor es evidente que lo habita desde el principio como servidor de la posesión por hospitalidad y familiaridad con el poseedor (artículo 1911 del CCCN), sin ostentar por sí mismo una relación de poder con la cosa que le otorgue legitimación sustancial autónoma y justifique una citación específica. Por supuesto que no se trata de un ocupante posterior a la traba de la litis, a quien en principio también se extienden los efectos de la sentencia de acuerdo con un precedente ya aoso de esta misma Cámara ("Inalef", 03/12/2002, 571/02). Se trata de un ocupante ciertamente previo, pero igualmente comprendido entre "*los demás ocupantes*" obligados a entregar el bien de acuerdo con el tenor literal de la sentencia (I0009). En cualquier caso, cabe recalcar que el recurrente se ha presentado después de conocer inequívocamente la firmeza de la sentencia definitiva y una vez transcurridos los plazos respectivos para apelarla o plantear vicios de nulidad procesal (artículos 152 y 222 del CPCC).

Por último, la resolución apelada (I0073) sigue siendo consecuencia

necesaria de la sentencia definitiva (I0009) aunque el autor de la queja haya promovido el interdicto de retener que denuncia (E0055), ya que esa promoción es posterior a tal sentencia. La promoción de un juicio posesorio suspende la sustanciación del juicio petitorio en trámite (artículo 2271 del CCCN). Pero en este caso el juicio petitorio (la reivindicación) ya estaba resuelto al iniciarse el posesorio, de modo que no hay suspensión alguna y solo cabe su cumplimiento.

V. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Rechazar la queja planteada (E0067). **Segundo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

A la misma cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat

A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la queja planteada (E0067).

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).